CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 09 de 2023. Se hace constar señora Juez, que, una vez revisada la página del Registro Nacional de Emplazados, figura la publicación de emplazamiento a los herederos indeterminados en el trámite como privada, razón por la cual, paso el expediente a despacho para que provea usted, señora Juez.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 722
Palmira, mayo 09 de 2023

Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
Demandante: **LIGIA GONZALEZ CALDERON**
Demandado: JULIANA MARIA JIMENEZ DUARTE y Herederos Inciertos E Indeterminados Del Causante Norberto Jiménez Salazar
Radicación: 765203184001-2020-00281-00

Estudiando el presente expediente, de cara a la realización de la audiencia contenida en el artículo 373 del C.G.P., programada en diligencia celebrada el pasado 28 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que es prudente realizar un control de legalidad atendiendo que:

El 04 de diciembre de 2020, fue presentada demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** por la señora **LIGIA GONZÁLEZ CALDERÓN** en contra de **JULIANA MARÍA JIMÉNEZ DUARTE y Herederos Inciertos E Indeterminados Del Causante Norberto Jiménez Salazar**. Esta demanda fue inadmitida a través de Auto No 011 del 05 de enero de 2021 y posteriormente admitida en Auto No. 09 del 19 de enero de 2021, ordenando la notificación de los demandados y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

La notificación personal se surtió a la demandada **JULIANA MARÍA JIMÉNEZ DUARTE**, el 23 de abril de 2021 (Dt 18 exp. dig); dando contestación a la demanda dentro del término otorgado.

Una vez allegada la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados, por parte de la Secretaría de este Despacho, se procedió a subir la información respectiva al Registro Nacional de Emplazados (Dt 12 Exp. dig). Vencido el término, se designó curador ad litem que representara los intereses de los herederos indeterminados (Dt 27 Exp Dig), quien posteriormente tuve que ser relevado y se nombra nuevo curador ad litem (Dt 31 Exp Dig) curador que aceptó el cargo y procedió a dar contestación a la demanda (Dt 36 Exp Dig).

Posteriormente, se fijó fecha para audiencia contenida en el artículo 372 y 373 del C.G.P. (Dt 37 Exp dig) misma en la que se hizo necesario integrar por Litisconsorte necesario a la

señora **LORENA GUERRERO ESCOBAR,** misma que una vez notificado contesto extemporáneamente**.**

Ahora bien, luego de dos audiencias, se procede a la revisión exhaustiva del expediente, encontrando que una vez realizada la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos ***"TYBA"*****,** esto es, en la plataforma del Registro Nacional de Emplazados, se incurrió en una falencia al digitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **NORBERTO JIMÉNEZ SALAZAR**, toda vez que aparece como ***PRIVADO****,* proceso no disponible para consulta, situación que lleva a concluir, que no se cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues solo es visible cuando se consulta por parte de este Juzgado y no de los terceros.

Es así, como se atenta al derecho del debido proceso y defensa de personas inciertas en el proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que conlleva a una nulidad dentro del trámite, contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al no cumplir con las normas procesales establecidas para el emplazamiento de personas, que aun siendo indeterminadas deben ser citadas como parte.

Como asiento de lo dicho, el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, se manifestó en providencia de la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, FRANCISCO FELIPE BORDA CAICEDO, indicando:

> *"…Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares* ***significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente LA TOTALIDAD DE LAS FORMAS exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las cuales ésta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas, la sentencia de 30 de mayo de 1979 que expresa en uno de sus considerandos: "Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátese de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, LA INOBSERVANCIA DE CUALQUIERA DE ESTAS FORMALIDADES ENTRAÑA LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL SUJETO O SUJETOS OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO, puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados****...". (Sentencia del 16 de julio de 1992, Magistrado Ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO. Lo sublineado, y lo escrito en mayúsculas fuera del texto).*
>
> *No sin razón se ha afirmado, entonces, que siendo el EMPLAZAMIENTO un* ***medio excepcional*** *mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc., dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados.*

En otros términos expresado, significa lo anterior que se configura la nulidad de la que se habla "...no solamente cuando se presenta la ausencia total de notificación, sino también ***cuando dicha notificación se hace sin observar todas las formalidades*** *establecidas por la ley al respecto..." (C. S. de J. noviembre 18 de 1986, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ)…*[1]

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro de los emplazamientos en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y que comprenderá todo lo actuado a partir del auto de fecha 19 de enero de 2021, inclusive, pues un eventual saneamiento de la nulidad en cuestión por parte del curador *ad-litem* designado en el decurso de la primera instancia sería a todas luces improcedente, por cuanto no es representante válido de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.

Amén que el saneamiento de nulidades procesales entraña un acto de aquellos reservados ***"…a la parte misma…"***, de ahí que al curador le está vedada la posibilidad de sanear nulidades instrumentales que afectan a sus *"representados"*, y cuya declaración judicial justamente propende garantizarles a éstos el cabal desarrollo de su derecho de defensa en el discurrir del proceso.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir del Auto No. 09 del 19 de enero de 2021, incluyendo la designación de curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados del causante.

Las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia **respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas,** de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría procédase a realizar el registro de los emplazados de los herederos indeterminados del causante **NORBERTO JIMÉNEZ SALAZAR**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma.

NOTIFÍQUESE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

[1] Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 034 de hoy 10 de mayo de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2889101db4971fbe2b6d8a819c8845d9a1a8ed9395499da2fa6d75edc288146e**
Documento generado en 09/05/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica